



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XXXVII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

La Plata, 1 al 3 de noviembre de 2000

#### TEMA IV

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. (DOCUMENTOS REGISTRABLES, CALIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN DEL CONSTITUYENTE)

#### VISTO:

El impulso que cobraron las servidumbres administrativas en virtud de las privatizaciones de servicios públicos operadas, y

#### CONSIDERANDO:

Que la normativa reguladora de las diferentes clases de servidumbres por razones de interés público se refieren a ellas como “servidumbres administrativas”.

Que las mismas, a diferencia de las servidumbres civiles que se constituyen a favor de una heredad, lo son a favor del poder administrador y/o de las empresas concesionarias y en beneficio de la comunidad, produciendo en consecuencia una restricción al dominio que afecta su carácter exclusivo.

Que asimismo, la servidumbre administrativa por limitar el derecho de propiedad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional) se crea por ley formal y se constituye por las diferentes formas que la ley autoriza.

Que los concesionarios de servicios públicos son entes privados que por delegación estatal, ejercen función administrativa en relación al servicio público que prestan.

Que en todos los supuestos existe una autorización o aprobación por resolución administrativa del Ente Regulador o de la autoridad de aplicación que se encuadra en el artículo 3° inciso a) de la Ley 17.801 (resolución administrativa).

Que en la actualidad, como consecuencia de la delegación estatal, la gran mayoría de las inscripciones en los Registros de la Propiedad Inmueble son rogadas por los concesionarios de servicios públicos.



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

Que el plano aprobado es un instrumento público realizado luego de un estudio catastral y dominial que resulta de indubitable conveniencia.

Por todo lo expuesto,

LA XXXVII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD

INMUEBLE

RECOMIENDA:

1°.- La servidumbre administrativa importa una restricción al dominio que afecta su carácter exclusivo encontrándose regulada por el derecho administrativo (artículo 2611 y su nota del Código Civil) desplazando al derecho privado.

2°.- Los concesionarios de servicios públicos están facultados a rogar su inscripción registral en virtud del artículo 6 inciso b) de la Ley 17.801 acompañando la resolución administrativa de autorización o de aprobación del Ente Regulador o autoridad de aplicación en su caso y los convenios de constitución definitiva (para el caso de que la legislación específica de servidumbre lo requiera) sin necesidad de exigir la protocolización por escritura pública de las actuaciones administrativas.

3°.- El plano aprobado constituye, en cuanto a su publicidad, en todas las variantes de servidumbre administrativa un elemento de gran conveniencia a los efectos de la determinación de la traza.

(Comisión redactora: Chaco, Salta, Buenos Aires)